

## INSTRUCCION NUMERO 2/1989

### SOBRE NORMAS TRANSITORIAS PARA LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE LA LEY ORGANICA 7/1988, DE 28 DICIEMBRE

Es principio del derecho transitorio en materia procesal el que tratándose de una actividad que se desarrolla en el tiempo, la entrada en vigor de una nueva ley obliga a la aplicación a los actos procesales que se realizan bajo su vigencia, quedando consumados los ya realizados bajo la ley anterior, que no deben ser reproducidos conforme a las normas de la ley nueva, que no estaba vigente al producirse aquéllos. Esa doctrina se matiza considerando que por actos procesales se entienden todos los comprendidos en una fase procesal, de modo que iniciada ésta bajo la vigencia de una ley, debe culminarse conforme a ella, produciéndose en las fases sucesivas la acomodación al nuevo proceso.

La anterior doctrina debe tenerse presente para interpretar las normas de acomodación de los procesos en trámite conforme a la legislación derogada (L.O. 10/80 y arts. 789 a 803 L.E.Cr.), al nuevo procedimiento abreviado establecido por la L.O. 7/88, de 28 de diciembre.

Como reglas para resolver las cuestiones de derecho transitorio deben tener en cuenta a los señores Fiscales, tanto las disposiciones de la citada L.O. 7/88 y las disposiciones adicionales de la Ley 38/88 de demarcación y planta judicial, como las establecidas por los Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial del día 3 de fe-

brero último, cuyo contenido conocen ya los señores Fiscales.

Como reglas generales deducibles de tales normas, podremos señalar:

1.<sup>a</sup> A partir del primero de marzo todos los procedimientos que se incoen por delitos comprendidos en el artículo 779 de la L.E.Cr. se instruirán como diligencias previas.

2.<sup>a</sup> A partir de la misma fecha, todos los sumarios ordinarios, los de urgencia, las diligencias preparatorias y los juicios orales de la L.O. 10/80 que se estén instruyendo por delitos de los que conforme al artículo 799 citado deban conocerse en el procedimiento abreviado, se transformarán en diligencias previas de tal procedimiento. Los autos de procesamiento que se hayan dictado en los sumarios que se transformen, se modificarán tan sólo en el sentido de no considerarse procesado a quien lo esté, pero manteniendo y ratificando las medidas cautelares personales y reales adoptadas (prisiones, fianzas, embargos, etc.).

3.<sup>a</sup> Hasta el día 15 de septiembre, en que entren en función los Juzgados de lo penal, los actuales Juzgados de instrucción afectados por la disposición adicional primera de la Ley 38/88 que deban cesar en sus funciones como Juzgados de instrucción, serán únicamente los que expresamente se citan en el extremo 2.º del Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial antes citado.

4.<sup>a</sup> En tanto no entren en funciones los Juzgados de lo penal, harán sus funciones los Juzgados de instrucción de la demarcación, conforme a las normas de reparto que tengan establecidas actualmente, para evitar la coincidencia en un mismo Organismo de la instrucción y fallo de la causa.

5.<sup>a</sup> En los procedimientos en trámite en los Juzgados de instrucción, la fase de calificación se realizará en el

propio Juzgado, conforme a lo dispuesto en el Cap. II del nuevo Tít. III del Libro IV de la L.E.Cr.

6.<sup>a</sup> Las Audiencias Provinciales conocerán todos los asuntos en trámite ante los Juzgados de instrucción o ante ellas que fueran de su competencia conforme a las normas derogadas, en tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de lo penal, tal como dispone la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la L.O. 7/88 y el punto 3.<sup>o</sup> del Acuerdo del Consejo citado.

7.<sup>a</sup> En los procedimientos en trámite en las Audiencias Provinciales, éstas continuarán conociendo de los mismos, conforme a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la L.O. 7/88. Cuando entren en vigor el 15 de septiembre los Juzgados de lo penal, las Audiencias conservarán la competencia para el enjuiciamiento y fallo de todos los asuntos ante ellas pendientes, entendiéndose por tales todos los que hayan causado asiento en los libros de la Secretaría (art. 53.4 de la Ley 38/88 y punto 3.<sup>o</sup> del Acuerdo del Consejo).

8.<sup>a</sup> La acomodación que las Audiencias provinciales hagan al nuevo procedimiento se entenderá respecto a las fases iniciadas bajo la vigencia de la nueva Ley. Las ya iniciadas bajo las normas derogadas seguirán rigiéndose por éstas. En consecuencia se entenderá que debe seguir enjuiciándose por las normas del procedimiento ordinario (aunque por su pena debieran, en principio, acomodarse al abreviado) o de urgencia las causas pendientes ante la Audiencia que hubieren entrado en la fase de calificación, considerándose que han entrado en dicha fase desde que se acuerde su iniciación con la providencia de pase para calificación (o instrucción y calificación, en el procedimiento de urgencia ante la Audiencia) al Ministerio Fiscal (Disposición transitoria 5.<sup>a</sup> de la L.O. 7/88 y punto 4.<sup>o</sup> del Acuerdo del Consejo).

Los señores Fiscales tomarán las disposiciones precisas para acomodar el régimen interno de las Fiscalías a las pres-

cripciones del nuevo procedimiento, de acuerdo con lo que en las Juntas de Fiscalía se resuelva y las Instrucciones que pueda impartir esta Fiscalía General del Estado y, por su delegación, la Inspección Fiscal.

Madrid, 2 de marzo de 1989.

## EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de las Audiencias Territorial y Provinciales.